

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE

VS.

REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE	2
II. BIBLIOGRAFÍA	4
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	11
<i>A. Contexto del Estado</i>	11
<i>B. Contexto actual de violencia de género contra la mujer en Naira</i>	11
<i>C. Caso concreto</i>	12
<i>D. Trámite ante el sistema interamericano</i>	14
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	15
1. <i>Competencia</i>	15
1.1 Excepción preliminar- Falta de competencia temporal respecto de la Convención Belem do Pará.....	16
2. <i>Admisibilidad</i>	17
2.1 Excepción preliminar, admisibilidad y cumplimiento de los requisitos del artículo 46 de la CADH.....	17
3. <i>Cuestiones de fondo</i>	18
3.1 Introducción a la causa.....	18
3.2 Violación del Estado de Naira al deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 y 2 de la CADH en relación con los cargos.....	20
3.3 Violación al derecho a la vida e integridad de Maria Elena y Mónica Quispe (artículos 4 y 5.1 y 5.2 de CADH).....	21

3.4	Violación por parte del Estado de Naira a los artículos (6.2 y 7.3 de la CADH) en perjuicio de Maria Elena y Mónica Quispe.....	25
3.5	Violación del Estado de Naira al deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 y 2 de la CADH en relación con los cargos.....	29
3.6	Violación del Derecho de Acceso a la Justicia (artículos 8 y 25) en relación a las Obligaciones Generales Garantía y el artículo 7.B de la CBDP, en perjuicio de Maria Elena y Mónica Quispe.....	32
3.7	Responsabilidad del Estado de Naira por violación al derecho a la verdad	37
3.8	Reparaciones.....	39
	<i>Medidas de rehabilitación</i>	39
	<i>Medidas de satisfacción</i>	39
	<i>Garantías de no repetición</i>	40
V.	PETITORIO	41

II. BIBLIOGRAFÍA

Corte IDH-Casos contenciosos

- *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia del 7 de febrero de 2006. **Pág. 15.**
- *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. **Pág. 36.**
- *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. **Pág. 29.**
- *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. **Pág. 23.**
- *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. **Pág. 27.**
- *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. **Pág. 32.**
- *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. **Pág. 33.**
- *Caso De La “Masacre De Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. **Pág. 19.**
- *Caso De Las Masacres De Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. **Pág. 26.**
- *Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala*. Sentencia 19 de noviembre de 1999. **Pág. 18.**
- *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de Agosto de 2014. **Pág. 18 y 29.**
- *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. **Pág. 20.**
- *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. **Pág. 22 y 33.**
- *Caso Fernández ortega y ortos vs México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. **Pág. 23 y 34.**
- *Caso Fornerón E Hija vs. Argentina*. Sentencia de 27 de abril de 2012. **Pág. 32.**

- *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. **Pág. 36.**
- *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. **Pág. 29.**
- *Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*. Sentencia 20 de noviembre de 2012. **Pág. 34.**
- *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. **Pág. 16.**
- *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. **Pág. 17.**
- *Caso Ibsen cárdenas e Ibsen peña vs. Bolivia*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. **Pág. 16.**
- *Caso J. Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. **Pág. 20 y 36.**
- *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. **Pág. 33.**
- *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. **Pág. 24.**
- *Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. **Pág. 23.**
- *Caso Masacres de río negro vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. **Pág. 16.**
- *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. **Pág. 28**
- *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. **Pág. 23.**
- *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. **Pág. 34.**
- *Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. **Pág. 17.**
- *Caso trabajadores de la hacienda Brasil verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016. **Pág. 26 y 35.**
- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989. **Pág. 39.**

- *Caso Velázquez Paiz y Otros vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. **Pág. 24**
- *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. **Pág. 27.**
- *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. **Pág. 15.**
- *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. **Pág. 35.**
- *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. **Pág. 31.**
- *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. **Pág. 25.**
- *Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia*. Sentencia de 31 de agosto 2017. **Pág. 37.**

Otros tribunales

A) TEDH

- TEDH. Case of Marguš V. Croatia. **Pág. 36.**
- TEDH., Caso de Aydin v. Turkey (No. 57/1996/676/866), Sentencia de 25 de septiembre de 1997. **Pág. 23.**
- TEDH. Iwanczuk v. Poland (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001. **Pág. 27.**

B) Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia

- Caso “Zenga” (Čelebići). El 16 de noviembre de 1998. **Pág. 20.**
- El Fiscal c. Ntahobali, causa N° ICTR-97-21-I, de 26 de mayo de 1997. **Pág. 20.**

C) Tribunal Penal para Ruanda

- Caso El Fiscal c. Musema, sentencia ICTR-96-13-I, de 27 de enero de 2000. **Pág. 20**

- Caso N° ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. **Pág. 20 y 22.**

D) Otros

- CPJI. Case Concerning the Factory at Chorzów. (Claim for Indemnity). Colection of Judgments. Julio 26 de 1927. **Pág. 39.**
- CPI. Situación en la República Centrafricana. Caso del Fiscal C. Jean-Pierre Bemba Gombo. 2 de diciembre de 2009. **Pág. 37.**

Voto concurrente

- Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia.2014.* **Pág. 38.**

Opiniones consultivas

- Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25 y 8 CADH). Opinión Consultiva OC-8/87. **Pág. 28.**
- Opinión Consultiva 9/87; 6 de octubre de 1987. **Pág. 28.**
- Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. **Pág. 21.**
- Opinión Consultiva OC-3/83. **Pág. 28.**

CIDH

- CIDH, Informe No. 66/11, Caso 12.444, Eduardo Cruz Sánchez y otros, Perú, 31 de marzo de 2011. **Pág. 38.**
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA 9 de diciembre de 2011. **Pág. 32 y 39.**

- CIDH, Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia, OEA Doc. 60, 13 diciembre 2004. **Pág. 37.**
- CIDH, Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA 21 de diciembre de 2014. **Pág. 18. 23 y 32.**
- CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013. **Pág. 25.**
- CIDH. Informe No 60/99. Caso 11.516. Ovelário Tames. Brasil. 13 abril de 1999. **Pág. 16.**
- CIDH. Informe No. 112/10. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Petición Interestatal PI- 02. **Pág. 15.**
- CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. 17 abril 2017. **Pág. 30.**
- CIDH., Derecho a la verdad en las Américas. OEA Doc. 2 13 agosto 2014. **Pág. 38.**
- Informe de admisibilidad. Ecuador – Colombia. 21 de octubre de 2010. **Pág. 16.**

Soft Law

- Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. 19 de abril de 2016. **Pág. 19.**
- Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2391. 25 de noviembre de 1968. **Pág. 36**
- CEJIL. Debita Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina: 2010. **Pág. 33.**
- CEPAL, Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos, octubre de 2013. **Pág. 25.**

- CICR. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Artículo I. literal b. Noviembre 26 de 1968. **Pág. 36.**
- CICR. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Capítulo 39. **Pág. 19.**
- Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Aprobada el 29 de marzo de 2004. **Pág. 29.**
- Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Principio 23. **Pág. 36.**
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956. Artículo 1. **Pág. 26.**
- Corte IDH., Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. **Pág. 28.**
- CVR Perú. Informe final. Tomo I. El proceso, los hechos, las víctimas. 2003. **Pág. 22.**
- Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, adoptada por la AGNU el 20 de noviembre de 1959. **Pág. 19.**
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta conferencia de acción contra la mujer. **Pág. 18.**
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, OEA. 13 de abril de 2000. **Pág. 37.**
- Informe de la Comisión de la Verdad en Perú. Capítulo: Los grupos subversivos como perpetradores. **Pág. 19.**
- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU. Estudio sobre el derecho a la verdad. 9 de enero de 2006. **Pág. 37.**

- Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional. “International Human Rights Law Institute”. **Pág. 37.**
- Naciones Unidas, Consejo Social y Económico. Informe sobre La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000). **Pág. 31.**
- Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos. Abril 20 de 2016. **Pág. 30.**
- O.N.U. CIDH. Informe del Relator Especial. Presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la CIDH. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995. **Pág. 24.**
- Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Nueva york y ginebra, 2004. **Pág. 34.**
- Programa de información sobre el genocidio de Ruanda y las Naciones Unidas. Violencia sexual un instrumento de guerra. Sra. Margot Wallstrom- Representante especial de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual en los conflictos 2012. **Pág. 20.**
- UNICEF. Protocolo para la procuración de justicia especializada a niños, niñas y adolescentes en el Estado de Oaxaca. **Pág. 35.**

Doctrina

- Ros Espinel, Héctor (1991): *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile). **Pág. 21.**
- Fundación Dos Mundos - “Niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento: por un presente de oportunidades y un futuro de posibilidades.” Informe presentado a la Corte Constitucional en junio de 2008. **Pág. 32.**

- Julissa Mantilla Falcón. *Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario*. Universidad de San Martín de Porres. 26 de abril de 2016. **Pág. 26.**
- Julissa Mantilla F. Nadia López T. *La Memoria Histórica desde la perspectiva de género*. Bogotá, Colombia 2011. **Pág. 34.**
- Núñez Marín Raúl Fernando, Zuluaga Jaramillo Lady Nancy. *La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos*. **Pág. 22.**

III. HECHOS DEL CASO

A. Contexto del Estado

Naira es un Estado democrático, que desde hace varios años viene atravesando una crisis política que ha afectado los últimos gobiernos. Naira es parte de todos los instrumentos interamericanos y aceptó en 1979 la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH).

Entre los años 1970 y 1999, se presentaron en las provincias de Soncco, Killki y Warmi una serie de enfrentamientos y hechos de violencia por parte del grupo armado “Brigadas por la libertad” (en adelante BPL). Con el fin de contrarrestar lo anterior, entre los años 1980 y 1999 el presidente Morales, declaró Estado de emergencia, suspensión de garantías y la constitución de comandos políticos y judiciales en las tres provincias, mediante bases militares.

Entre los años 1990 y 1999 fue instalada una Base Militar Especial (en adelante BME) en la provincia de Warmi, con la finalidad de combatir el crimen.

B. Contexto actual de violencia de género contra la mujer en Naira

En la actualidad, existe extrema preocupación debido a los numerosos casos de violencia de género que se presentan diariamente y son denunciados por diferentes organizaciones y medios de comunicación.

Según los estudios realizados por las autoridades del Estado, cada mes se presentan 10 feminicidios; cada 2 horas una mujer sufre violencia sexual; 3 de cada 5 mujeres sufrieron agresiones por parte de sus ex parejas; igualmente, las estadísticas arrojan altas cifras de embarazos a temprana edad y acoso sexual callejero contra la mujer; a su vez, existe un aumento de crímenes de odio contra la población LGTBI; y por último, se presenta una diferenciación marcada de las bases salariales de las mujeres respecto de los hombres.

El Estado de Naira cuenta con la Ley 25253 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la Ley 19198 contra el acoso callejero. Únicamente, se ha reconocido el delito de feminicidio y de violación sexual, dado que no se tipifican otras formas de violencia sexual. Tampoco, se ha despenalizado la interrupción de embarazos en casos de violencia sexual.

La ONG Killapura es una institución encargada de documentar casos de violencia de género. En sus informes ha determinado que en Naira se presenta un contexto de discriminación generalizado acorde a los hechos ocurridos, como el lamentable caso de Zuleimy Pareja una mujer transgénero que fue asesinada por su pareja en el año 2010. Y, la trágica violación y asesinato de la joven Analía Sarmiento en el año 2015.

Después de ocurrido los hechos, el Estado implementó algunas medidas como la creación de la Política de tolerancia cero a la Violencia de Género (en adelante PTCVG); una Unidad de Violencia de Género; un programa administrativo de reparaciones, el cual no permitirá la

judicialización, pues únicamente brindará medidas de tipo económico y simbólico. Y por último, prometió revisar la legislación del feminicidio. Sin embargo, algunas de estas medidas a la fecha no han sido implementadas.

C. Caso concreto

En enero de 2014 la señora Maria Elena Quispe decide denunciar a su esposo Jorge Pérez, por haber desfigurado su rostro con el pico de una botella. Es importante resaltar, que la víctima no pudo ser sometida al examen correspondiente, debido a que el único médico legista de la zona se encontraba de vacaciones. La policía no adelantó ninguna acción urgente para la protección a la víctima justificándose en la falta de certificado médico (pese a que la ley 25253 del 2016 así lo exige). Ante la falta de atestado judicial, la fiscalía no pudo formular denuncia y el agresor no fue detenido.

En mayo del 2014 la señora Quispe fue interceptada en la calle por su esposo quien la insultó y golpeó en plena vía pública. Lamentablemente, al señor Pérez se le condenó a un año de prisión suspendida debido a que no tenía antecedentes y el médico legista había calificado la agresión como una lesión leve.

Mónica Quispe, hermana de Maria Elena interpuso la denuncia al momento de los hechos. Sin embargo, a la fecha el proceso judicial sigue pendiente. Durante ese periodo de tiempo Mónica ha asumido la crianza de su sobrino y se encuentra litigando su custodia. En primera instancia el juez de familia falla a favor de Pérez, argumentando que el vínculo de filiación no puede ser afectado por un tema de pareja. Desconociendo que el niño presenció los hechos de violencia psicológica y física hacia su madre.

En diciembre de 2014, El Canal GTV entrevistó a Mónica quien dio a conocer que ella y su hermana eran originarias de Warmi, ciudad donde se instalaron las BME. En la entrevista relató cómo en marzo de 1992, siendo niñas, ella y su hermana fueron recluidas en la BME con falsas acusaciones durante un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Además, fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva. Narró que en muchas ocasiones vio que las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la base. Días después de que se emitió esta lastimosa noticia, Killapura se comunicó con las hermanas Quispe y decidió asumir la defensa de ambos casos.

En 1999 las BME fueron desactivadas, debido a que el Estado controló el desarrollo de los grupos armados. Sin embargo, los hechos de violencia ocurridos tristemente nunca fueron investigados por las autoridades judiciales correspondientes.

El 10 de marzo de 2015, luego de realizar investigaciones al respecto, la ONG denunció los hechos de violencia sexual sufridas por las hermanas Quispe. A pesar de ello, la fiscalía no tramitó dichas denuncias argumentando que el plazo de prescripción (15 años) había pasado. En respuesta de esto, Killapura emplazó al gobierno con el fin de que tomará las respectivas medidas para permitir la judicialización de los hechos. Debido a la magnitud de lo ocurrido, la ONG solicita al Estado iniciar una investigación general y de contexto con la finalidad de proteger los derechos de las mujeres víctimas de estas violaciones sexuales y sus respectivos hijos.

El 15 de marzo de 2015 el Poder Ejecutivo determinó que a pesar que no le corresponde interferir en el proceso judicial, creará un Comité de Alto Nivel; la Comisión de la verdad (en adelante CV) y un Fondo Especial para reparaciones, que será asignado una vez la CV terminé su informe. El

Estado en relación al caso de tentativa de homicidio sufrido por Maria Elena Quispe y la custodia de su hijo, tan solo se limita a decir que estará atento a su desarrollo.

D. Trámite ante el sistema interamericano

Killapura, en representación de las víctimas decide acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), debido a que no considera suficientes las medidas adoptadas por el Estado, por lo que estima se está negando el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las hermanas Quispe. El 10 de mayo de 2016 interpuso una petición ante la CIDH, por la presunta violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), así como el artículo 7 de la Convención Belem do Pará. El Estado negó su responsabilidad y alegó falta de competencia de la Comisión *ratione temporis*. Además, manifestó no tener intención de llegar a ninguna solución amistosa.

Ante la respuesta por parte del Estado, la Comisión mediante informe declaró admisible el caso, y encontró violaciones a los artículos referidos. Debido a la negativa por parte del Estado de implementar las recomendaciones de la CIDH, el caso fue sometido ante la Corte IDH, alegando la violación de los mismos artículos contenidos en el informe.

IV. ANÁLISIS LEGAL

IV.1 Competencia

El Tribunal Interamericano es competente para conocer del presente caso en virtud de la concurrencia de los criterios de admisibilidad en los términos del artículo 62.3 de la CADH a saber:

a) *ratione materiae*, en el sentido de que los hechos configuran una violación de las disposiciones

de la CADH y de la CBDP , que le otorga competencia a este tribunal en su artículo 12¹; b) *ratione personae*, en el entendido de que la parte demandada es un Estado parte de la CADH y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, así como los demandantes son individuos debidamente identificados²; c) *ratione temporis*, teniendo en consideración que el Estado firmó y ratificó la CADH, reconociendo la competencia contenciosa en 1979, ocurriendo los hechos objeto de denuncia de manera posterior a la misma³ y d) *ratione loci*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio de Naira⁴.

1.1 Excepción preliminar- Falta de competencia temporal respecto de la Convención Belem do Pará

Los agentes del Estado alegan la incompetencia *ratione temporis* de este Honorable Tribunal, argumentando que no se le puede declarar responsabilidad con base al artículo 7 de la CBDP, en virtud de que los hechos ocurridos a las víctimas tuvieron lugar en el año de 1992, fecha en la cual el Estado no había ratificado dicho instrumento jurídico. Frente a esta postura, esta representación manifiesta que la Corte es competente para conocer el caso debido a:

i) esta representación reconoce que de acuerdo al artículo 28 de la CVDT la irretroactividad de los tratados es una regla asentada en el derecho internacional, que determina que solo se puede decretar responsabilidad a los Estados respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en

¹ Corte IDH; Caso Veliz Franco Y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 36-38.

² Corte IDH; *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia del 7 de febrero de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 137

³ Corte IDH; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 21-53

⁴ CIDH. Informe No. 112/10. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Petición Interestatal PI- 02. Informe de admisibilidad. Ecuador – Colombia. 21 de octubre de 2010. Párr. 102.

vigor del instrumento sobre el cual se le pretende imputar responsabilidad. Sin embargo, la Corte ha reconocido excepciones cuando se trate de hechos ilícitos de carácter continuado como la desaparición forzada⁵ y la denegación de justicia⁶, es decir, en estos casos la Comisión es competente para revisar peticiones que componen violaciones cuyo principio de ejecución es anterior a la entrada en vigor del respectivo instrumento⁷.

Respecto de los crímenes de lesa humanidad, la Corte ha señalado que “*son inadmisibles las disposiciones de amnistía y prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos como la tortura*”⁸.

En este sentido, es evidente que a la fecha y depósito de la CBDP, los delitos a que fueron sometidas las hermanas Quispe, le son aplicados la teoría de la ejecución continuada y por tanto están cubiertos por esta excepción.

IV.2 Admisibilidad

a. Excepción preliminar- admisibilidad y cumplimiento de los requisitos del artículo 46 de la CADH

De acuerdo con la objeción realizada por el Estado, en cuanto a la admisibilidad de la petición por no cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 46 de la CADH, esta representación considera que la petición cumple con dichos requisitos por las razones a exponer:

⁵ Corte IDH., *Caso Ibsen cárdenas e Ibsen peña vs. Bolivia.*). Sentencia de 1 de septiembre de 2010. (fondo, reparaciones y costas). Párr. 59.

⁶ Corte IDH., *Caso Masacres de río negro vs. Guatemala.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Parra 31,39.

⁷ CIDH. Informe No 60/99. Caso 11.516. Ovelário Tames. Brasil. 13 abril de 1999. Párr. 28.

⁸ Corte IDH., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 108.

La actuación de las víctimas se enmarca en las excepciones previstas en el artículo 46.2.A de la CADH en cuanto afirma que cuando no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, no debe de cumplir con los requisitos expuestos en el numeral 1 y 2 del artículo 46 de la CADH⁹.

En los hechos del caso se demuestra que no existe un recurso idóneo y efectivo para la protección de los derechos de las víctimas, toda vez que no hay una acción que puedan interponer, en la medida que, cuando Killapura acudió a la Fiscalía provincial penal de Warmi para interponer las denuncias correspondientes, esta autoridad decidió no otorgar trámite por considerar que el plazo de prescripción de 15 años ya se había cumplido. Es claro que la limitación de prescripción que impuso las autoridades de Naira sobre la acción penal constituye un obstáculo perentorio para su utilización, por ende el recurso está condenado de ante mano al fracaso y no es efectivo¹⁰. En ese sentido, como no hay otros recursos disponibles dentro del Estado se puede acudir al SIDH sin apego a la regla de los seis meses consagrada en el artículo 46.2 de la CADH

IV.3 ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Introducción a la causa

Por su incidencia transversal para el abordaje de las cuestiones de fondo, esta representación considera necesario hacer énfasis que en el presente caso las víctimas son mujeres indígenas que al momento de la ocurrencia de los hechos tenían 12 y 15 años de edad, es decir eran niñas. Por lo anterior, se le pide a este Honorable Tribunal que analice todos los cargos a la luz del artículo

⁹ Corte IDH., *Caso trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 32.

¹⁰ Corte IDH., *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de Agosto de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 20;

19 convencional y el comprensivo *corpus juris* internacional que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en este artículo¹¹.

Lo anterior, en razón a que las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios como lo son las mujeres indígenas y las niñas son particularmente vulnerables a la violencia¹², pues tal como lo ha afirmado la CIDH existe un vínculo estrecho entre los actos de violencia cometidos contra ellas y la discriminación histórica a la que todavía enfrentan como consecuencia de la intersección de su género, raza, origen étnico y situación de pobreza¹³, que obligan al Estado adoptar medidas de protección especial¹⁴. En este sentido, se puede afirmar que *“existe una triple discriminación histórica que han enfrentado las mujeres indígenas, por ser mujeres, por ser indígenas, y por estar afectadas por la pobreza. Esta situación las expone de forma particular a actos de violencia sexual”*¹⁵.

Sumado a lo anterior, es importante hacer énfasis en el contexto de Naira cuando se presentaron los hechos. Así, entre los años 1970 y 1999 el Estado se vio inmerso en un conflicto armado interno en el cual se desencadenaron hechos de violencia perpetrados tanto por agentes del Estado como por integrantes del grupo armado (BPL). Bajo este contexto, se le solicita a la Corte que analice este caso a la luz de las disposiciones del DIH como criterio de interpretación de acuerdo al artículo 29 de la CADH¹⁶.

¹¹ Corte IDH; *Caso de los Niños de la Calle Vs. Guatemala*. Sentencia 19 de noviembre de 1999. (Fondo). Párr. 194.

¹² Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta conferencia de acción contra la mujer. Párr. 116.

¹³ CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014.

¹⁴ Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, adoptada por la AGNU el 20 de noviembre de 1959.

¹⁵ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007. Párr. 198.

¹⁶ Corte IDH., *Caso De La “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Párr. 106.

A la luz del DIH convencional y consuetudinario, es importante resaltar que las mujeres son consideradas como sujetos de especial protección¹⁷, dado que en los conflictos armados internos aumenta la violencia contra ellas¹⁸, siendo una de las formas más frecuentes, la violencia sexual¹⁹. Esta situación amerita ser analizada debido a que al igual que las víctimas muchas mujeres fueron expuestas a violaciones similares en conflictos armados en los últimos años, como es el caso de Ruanda que se calcula que entre 100.000 y 250.000 mujeres fueron violadas (1994), hasta unas 60.000 en la Ex Yugoslavia (1992-1995), y al menos 60.000 durante la guerra civil en Sierra Leona (1991-2002)²⁰, considerando que los porcentajes descritos no dan cuenta de la dimensión real del problema, pues las mujeres sometidas a este tipo de violencia no denuncian los hechos²¹.

El TPIY²² y el TPIR²³ han ampliado el ámbito de protección a través de sus fallos, donde han reconocido la responsabilidad individual de los perpetradores de los delitos de violencia sexual, describiendo los elementos, y factores constitutivos de estos delitos. Dada su relevancia, el Estatuto de Roma reconoció la violencia sexual como un delito internacional y todos aquellos otros abusos sexuales de gravedad comparable²⁴.

¹⁷CICR. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Capítulo 39: otras personas especialmente protegidas. Pág. 537.

¹⁸AGNU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. 19 de abril de 2016. Párr. 37.

¹⁹Informe de la CV en Perú. Capítulo: Los grupos subversivos como perpetradores. Pág. 263.

²⁰Programa de información sobre el genocidio de Ruanda y las Naciones Unidas. Violencia sexual un instrumento de guerra. Sra. Margot Wallstrom- Representante especial de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual en los conflictos 2012.

²¹Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 316.

²²TPIY. *Caso “Zenga” (Čelebići)*. El 16 de noviembre de 1998; El Fiscal c. Ntahobali, causa N° ICTR-97-21-I, de 26 de mayo de 1997.

²³TPIR. *Caso El Fiscal c. Musema*, sentencia ICTR-96-13-I, de 27 de enero de 2000, párr. 907. *Caso Fiscal vs. Jean Paul Aka*

yesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998 Párr. 688.

²⁴ Estatuto de Roma de la CPI. Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, dentro del SIDH se han presentado casos de violaciones a mujeres recluidas por la fuerza pública, como es el caso del *Penal Miguel Castro Castro* en el conflicto armado en el Perú²⁵. Es por esto, que este caso amerita un estudio riguroso atendiendo las condiciones especiales de las víctimas.

3.2 Violación del Estado de Naira al deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 y 2 de la CADH en relación con los cargos.

El artículo 1° de la CADH es la piedra angular sobre la cual descansa los derechos y libertades del SIDH. Por tanto, dispone una obligación imperante para el Estado y todos sus agentes, que consiste en que cualquiera que sea su carácter o condición, no deben de violar directa ni indirectamente, a través de acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención²⁶.

En este sentido, el mismo artículo consagra que los derechos deben de ser respetados y garantizados sin discriminación alguna. Este principio de no discriminación ha sido considerado como norma de *Ius Cogens* en el ámbito del Derecho Internacional²⁷. Frente a esto, es importante resaltar que las violaciones a las víctimas se encuentran enmarcados bajo un contexto de triple discriminación, por género, ya que eran niñas de 12 y 15 años; por etnia debido a que pertenecían a una comunidad indígena y por su origen social, dado que eran pobres. De este modo, se analizará a continuación el incumplimiento de la obligación de respeto a los derechos consagrados en los artículos 4, 5.1, 5.2, 6.2 y 7.3 de la CADH.

²⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 306.

²⁶ Gros Espiell, Héctor (1991): *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Pág. 65.

²⁷ Corte IDH., Opinión consultiva oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Pág. 86

3.3 Violación al derecho a la vida e integridad de Maria Elena y Mónica Quispe (artículos 4 y 5.1 y 5.2 de la CADH)

Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad se debe analizar de acuerdo a la CBDP y la CEDAW “*ya que estos instrumentos complementan el corpus iuris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana*”²⁸.

Es importante notar que las hermanas Quispe y demás mujeres víctimas se encontraban sujetas al control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas y maltratadas. Frente a ello la Corte reconoce que “*la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente*”²⁹. Además, en atención a lo que establece el artículo 1 de la CEDAW, los ordenamientos jurídicos de los Estados deben calificar la violación sexual como un delito contra la integridad personal³⁰.

Como resultado de lo anterior, bajo la mirada del derecho internacional, los hechos acontecidos en Warmi constituyen un ilícito internacional, en tanto que como lo definió la CVR del Perú “*la violencia sexual de una mujer constituyen una violación de los derechos inderogables de la persona humana y configuran un delito que es tipificable bajo la forma de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”³¹. Asimismo, el TPIR considera que la violencia sexual es todo acto de naturaleza sexual que se comete a una persona en circunstancias coactivas, haciendo

²⁸ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

²⁹ ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Óp. Cit. Párr. 688.

³⁰ Núñez Marín Raúl Fernando, Zuluaga Jaramillo Lady Nancy. La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos. Pág. 157.

³¹ CVR Perú. Informe final. Tomo I. Primera parte: el proceso, los hechos, las víctimas. 2003. Pág. 192.

especial énfasis a que no se limita a la invasión física del cuerpo sino que además puede incluir actos que no impliquen penetración ni contacto físico³².

De acuerdo a lo anterior, el SIDH ha determinado en casos como *Espinoza Gonzáles* que existen “*diversas formas de violencia sexual, a saber, los abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos, así como desnudez forzada, insultos, amenazas de violación sexual con objetos, penetración con el miembro viril y, en algunos casos, introducción de objetos por la vagina y por el ano*”³³. Hay que entender que los manoseos fueron prácticas llevadas a cabo en las BME y que la legislación vigente en Naira excluye la posibilidad de que estas prácticas constituyan una violencia sexual.

Los hechos del caso sub-examine constituyen tortura³⁴, porque: (i) es un acto intencional, ya que el maltrato fue deliberadamente infringido en contra de las niñas indígenas (ii) inflige severos sufrimientos, dado que “*es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima*”³⁵. Además, por su cosmovisión indígena para las hermanas Quispe estos actos se entienden como una “*pérdida del espíritu*”³⁶. (iii) se cometió con un fin y objetivo, pues como es usual en los conflictos armados, además de afectar a las víctimas se tiene como objetivo enviar un mensaje o lección a la sociedad³⁷ (iv) y por último, fueron los agentes militares quienes ejecutaron las violaciones.

Es importante tener en cuenta que la violencia espiritual, por su parte se manifiesta cuando actos de violencia o de discriminación contra mujeres indígenas se perciben no sólo como un ataque

³² TPIR. *Caso N° ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. Párr. 688.

³³ Corte IDH., *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Óp. Cit. Párr. 65.

³⁴ Corte IDH., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 79.

³⁵ TEDH., *Caso de Aydin v. Turkey*. Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Párr. 83.

³⁶ Corte IDH., *Caso Fernández ortega y ortos vs México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 126.

³⁷ Corte IDH. *Caso Masacres De El Mozote Y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 165.

individual contra ellas, sino como un daño a la identidad colectiva y cultural de las comunidades a las que pertenecen³⁸.

Derecho a la vida

La Corte en el caso *Ortiz Hernández y otros*³⁹, señaló que el cumplimiento del artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 convencional, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Por su parte, en el caso *Velázquez Paiz*⁴⁰, se estableció que este derecho comprende la extensión de tales obligaciones respecto del derecho a la integridad. De esta manera, el Estado incumplió con las dos obligaciones, dado que irrespeto, no garantizó y afectó directamente el derecho a la vida de las víctimas.

Las violaciones sexuales, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, sufridas por las víctimas se entienden como violaciones directas al proyecto de vida. Como lo ha reconocido este tribunal la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo⁴¹. Estas consecuencias afectan claramente el proyecto de vida pues generan “*el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable*”⁴².

³⁸ CIDH, Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá. Óp. Cit. Párr.99.

³⁹ Corte IDH., *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 100.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Velázquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 107.

⁴¹ O.N.U., CIDH. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial. Párr. 19.

⁴² Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y costas). Párr. 150

Las hermanas Quispe pertenecían a una comunidad indígena y por tanto se encontraban inmersas por una cosmovisión diferente a la occidental, pues sus creencias frente al origen de la vida, y su desarrollo humano se construyen desde la base de un derecho natural donde el concepto de comunidad es transversal a todas las esferas donde se desenvuelven.

Por esta razón, las afectaciones a su integridad personal revisten una gravedad incalculable no solo para la el desarrollo de su proyecto de vida sino para su comunidad. De igual forma, lo sucedido implicó sentimientos de frustración, desesperanza, y desarraigo frente a sus tradiciones, en la medida que lo sucedido contraría su desarrollo como mujeres indígenas. La CIDH considera que el hecho de *“que las mujeres sean el blanco de los ataques contra estas comunidades agrava aún más el desequilibrio cultural y físico ya amenazado debido al papel singular de las mujeres indígenas”*⁴³.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado no tomó las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior del niño⁴⁴, se le solicita a este Honorable tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado por violación al derecho consagrado en el artículo 19 de la CADH⁴⁵.

Además, estas afectaciones menoscaban el derecho a la vida, integridad personal y el proyecto de vida de las niñas indígenas. Por lo anterior, se solicita a esta H. Corte, que declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4, 5.1 y 5.2 de la CADH en relación con en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

⁴³ CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013. Párr. 813.

⁴⁴ UNICEF. Convención de los Derechos del Niño. 1989. Art 3.

⁴⁵Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 190.

3.4 Violación por parte del Estado de Naira a los artículos (6.2 y 7.3 de la CADH) en perjuicio de Maria Elena y Mónica Quispe.

Prohibición de esclavitud y servidumbre

Las mujeres indígenas consideran que otro factor de discriminación es que se han perpetuado en el tiempo costumbres similares a la esclavitud y servidumbre que sus ancestros padecieron. Ejemplo de ellos, es que en la actualidad muchas mujeres indígenas trabajan como empleadas domésticas, por lo general sin ningún tipo de prestación social y en un medio donde generalmente sufren discriminación⁴⁶. Por lo que resulta imperante analizar este tipo de situaciones bajo una perspectiva de género, que contribuya a identificar estereotipos y erradicar la violencia contra la mujer⁴⁷.

En el tiempo que las victimas estuvieron recluidas por las fuerzas militares de Naira, eran obligadas a desarrollar actividades como lavar, cocinar y limpiar a diario. De acuerdo a los diferentes instrumentos internacionales estas prácticas se configuran como trabajo forzoso⁴⁸, el cual está prohibido bajo el ámbito del derecho internacional⁴⁹. Frente a este punto, la Corte en el caso *Masacre de Ituango*, aceptó la definición de trabajo forzoso contenida en el artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT, la cual dispone que “*trabajo forzoso*” u *obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”.

⁴⁶ CEPAL, Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos, octubre de 2013, p. 102.

⁴⁷ Julissa Mantilla Falcón. Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario. Universidad de San Martín de Porres. 26 de abril de 2016. Pág. 6.

⁴⁸ Corte IDH., *Caso De Las Masacres De Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 160.

⁴⁹ Convención sobre esclavitud de 1926 artículo 5; Convenio C.029 de 1930 artículo 4; Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956. Artículo 1 literal b.

De acuerdo al análisis realizado por esta Corte, se establecen 3 elementos que componen el trabajo forzoso, a la luz de los cuales se analizarán los hechos⁵⁰:

i) que el trabajo sea realizado “bajo amenaza de una pena”, para efectos del caso sub-examine, además de que las víctimas se encontraban aisladas y violentadas, en la BME existía una presencia real de intimidación por parte de los militares.

ii) los trabajos deben ser llevados a cabo de forma involuntaria, como ha sido demostrado las víctimas no se presentaron voluntariamente, al contrario, fueron privadas de su libertad, llevadas a lugares remotos (BME) y obligadas durante por lo menos 1 mes a ejecutar un trabajo en contra de su voluntad y al cual se sometieron para salvaguardar su vida, pues de no hacerlo podrían ser violentadas de igual manera que lo eran otras mujeres en este lugar.

(iii) las violaciones deben de ser atribuibles a agentes del Estado, supuesto que se cumple en la medida en que miembros del Ejército de Naira eran quienes lideraban las BME.

De conformidad con el corpus iuris internacional para la protección de los derechos del niño, tanto la Convención sobre los derechos del niño, como el Convenio 132 y 182 de la OIT, han establecido obligaciones especiales a los Estados para adoptar medidas de prohibición de las peores formas de trabajo infantil, con la finalidad de propiciar su desarrollo y condiciones necesarias para vivir. Sin embargo, las hermanas Quispe tan solo siendo unas niñas eran obligadas a realizar trabajo forzoso atentando contra su vida, seguridad y moralidad.

Libertad Personal

⁵⁰ Corte IDH., *Caso trabajadores de la hacienda Brasil verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 octubre de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 291.

La actuación realizada por las fuerzas militares en perjuicio de las hermanas Quispe se entiende como una privación arbitraria de la libertad, puesto que la Corte ha establecido que una “*restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención*”⁵¹. Es necesario tener en cuenta, que cuando la detención se trate de NNA, debe estar sujeta a un escrutinio más estricto, atendiendo a su especial vulnerabilidad⁵². En el caso sub-examine, a las niñas indígenas no se les dio a conocer las razones de su detención, ni tampoco fueron llevadas ante la autoridad competente a fin de ejercer un control judicial y se evitara la arbitrariedad e ilegalidad de la detención⁵³.

Esta representación reconoce que al momento de la detención de las hermanas Quispe el gobierno del presidente Morales había declarado un Estado de emergencia y suspensión de garantías. Cabe subrayar, que esto no significa que Naira estaba investido de poderes absolutos para afectar los derechos de sus ciudadanos. En virtud del Artículo 27 convencional, existen derechos que no pueden derogarse ni suspenderse, aun en Estados de excepción, en tanto que resultaría incompatible con el objetivo y fin de la CADH⁵⁴, como lo son “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”⁵⁵. La Corte ha determinado que el Habeas Corpus regulado en el artículo 7.6 convencional hace parte de una garantía no susceptible de suspensión⁵⁶. A su vez el CICR determinó que “*es una norma de derecho internacional humanitario consuetudinario la prohibición de la privación arbitraria de la libertad*”⁵⁷.

⁵¹ Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 166.

⁵² TEDH. *Iwanczuk v. Poland* (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001. Párr. 53.

⁵³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 93

⁵⁴ Opinión Consultiva OC-3/83. Párr. 61.

⁵⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. Párr. 23.

⁵⁶ Opinión Consultiva 9/87; 6 de octubre de 1987. Párr. 31.

⁵⁷ Corte IDH., Cuadernillo de Jurisprudencia de La Corte IDH. N° 8: Libertad Personal;

Frente a este punto, la Corte ha reconocido que a pesar de que en el Estado se encuentren suspendidas algunas garantías, “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad*”⁵⁸.

Todo ello permite concluir que en el presente caso Naira es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en los artículos 6.2 y 7.3 de la CADH en perjuicio Maria Elena y Mónica Quispe.

3.5 Violación del Estado de Naira al deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 y 2 de la CADH en relación con los cargos.

Los cargos sobre los cuales se pretenden que la Corte declare responsabilidad al Estado de Naira, por incumplimiento del deber de garantía son los derechos contenidos en los artículos 8, 5,13 de la CADH. Atendiendo las particularidades de los hechos es importante precisar que el contenido y alcance del artículo debe ser interpretado en conjunto con el deber de actuar con la debida diligencia codificado en el artículo 7(b) CBDP⁵⁹. Asimismo, a la luz del artículo 29 de la CADH se debe analizar de acuerdo al artículo 2 de la CEDAW, pues es deber garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación a través de las autoridades competentes.

Por consiguiente, el deber de garantía contiene dos deberes específicos: deber de prevención y el deber de investigación⁶⁰. De ahí, que la Corte determinó en casos como *Anzualdo Castro* que el deber de garantía consiste en prevenir, las violaciones de los derechos humanos, e investigar las

⁵⁸Corte IDH., *Caso Nadege Dorzema Y Otros Vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 133.

⁵⁹ Corte IDH., *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párr. 284.

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto Aprobada el 29 de marzo de 2004.

violaciones que se hayan cometido, con el fin de identificar a los responsables, sancionarlos y asegurar a la víctima una adecuada reparación⁶¹.

Naira debió prevenir la ocurrencia de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el año de 1992 a las víctimas, teniendo en cuenta la concurrencia de los elementos constitutivos de un riesgo inminente⁶² en tanto que:

(i) existencia de un patrón generalizado de violación a derechos humanos, debido a que el Estado se encontraba inmerso en un conflicto armado desde 1970, donde se identificaron patrones reiterados de violencia contra la población civil.

(ii) Recae sobre un grupo determinado, dado que las mujeres indígenas tienden a sufrir más actos de violencia física, psicológica y sexual en contextos de conflictos armados⁶³. Tal como la ha expresado el Consejo de Seguridad de la ONU, existen alarmantes cifras de violaciones sexuales ejecutadas en estos contextos: ejemplo de ello, lo ocurrido en República Democrática del Congo, en donde de 637 casos de violencia sexual, 375 de las víctimas fueron mujeres y otras 162 niñas. A su vez, en Colombia para el 2015 fueron denunciados 1.973 casos de violencia por razón de género, donde grupos armados y miembros de las fuerzas armadas del Estado hacían parte de las personas que ejecutaban estos actos⁶⁴.

Este patrón de violencia contra las mujeres ha subsistido al conflicto de Naira pues así como lo indica el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Estadística las mujeres abarcan las cifras más altas y de forma preocupante estas se incrementan con el paso del tiempo.

⁶¹ Corte IDH., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 62.

⁶² Corte IDH., *Caso Defensor De Derechos Humanos Y Otros Vs. Guatemala*. Óp. Cit. Párr. 143.

⁶³ CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. 17 abril 2017. Párr.7.

⁶⁴ Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos. Abril 20 de 2016. Pág. 13, 15, 21.

(iii) En cuanto al conocimiento estatal de dicha situación de riesgo, cabe atender que el Estado tuvo noticia de los hechos relevantes pues además de responder a los enfrentamientos armados, estos hechos fueron denunciados.

(iv) El estado no adoptó medidas necesarias para evitar la consumación del riesgo, teniendo cuenta que *“la existencia de bases militares cerca de la población civil hace que aumente el peligro de determinados tipos de violencia. Es importante que los Estados a cuyo mando están esas fuerzas armadas adopten las precauciones necesarias para prevenir esa violencia y procedan al enjuiciamiento y al correspondiente castigo de los autores si aquélla llega a producirse”*⁶⁵.

Por otra parte, la Corte ha desarrollado un test que corresponde al tipo de medidas u acciones especiales que debe de adoptar el Estado para evitar la consumación del riesgo⁶⁶, que deben caracterizarse por ser: (a) acordes con la función que desarrollan las mujeres dentro de los conflictos armados (b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel del riesgo y (c) susceptibles de ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. En el caso en concreto, estas medidas especiales no fueron tomadas por el Estado, pues a las víctimas no se les reconoció la importancia de su condición como niñas indígenas en una zona de conflicto armado, además al implementar las BME no se estudió detalladamente el riesgo que implicaba para la población del sector, ni como estas situaciones se podrían intensificar con el paso del tiempo hasta llegar a impactar de manera significativa a los pobladores de Warmi.

Por lo que, el Estado debió implementar una oficina especial encargada de atender las denuncias que pudieran presentarse en la zona, con el fin de que las mujeres tengan acceso a soluciones

⁶⁵Naciones Unidas, Consejo Social y Económico. Informe sobre La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000). Párr. 61.

⁶⁶Corte IDH., *Caso Yarce Y Otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 193.

eficaces; generar un proceso de sensibilización entre los militares y los habitantes de Warmi, pero de manera muy especial con todas las comunidades indígenas; y contar con asistencia especializada en violencia contra la mujer y en particular para la mujer indígena.

Deber de investigación

El deber de investigar es una obligación positiva que deben asumir los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Si bien la jurisprudencia de la Corte ha determinado que es una obligación de medios, y no de resultados, esta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁶⁷. Esa obligación cobra especial relevancia al tratarse de niñas indígenas, por lo que el Estado debe investigar con una debida diligencia cualificada, en tanto que como se determinó para el caso colombiano, es necesario para garantizar la protección de niños y niñas, realizar investigaciones sistemáticas que los involucre⁶⁸, para evitar la impunidad y la repetición de los hechos.

El Estado de Naira no realizó investigaciones serias, imparciales y efectivas tal como será demostrado a continuación.

3.6 Violación del Derecho de Acceso a la Justicia (artículos 8 y 25) en relación al deber General de Garantía y el artículo 7.b de la CBDP, en perjuicio de Maria Elena y Mónica Quispe.

Con el propósito de asegurar la protección judicial a las mujeres indígenas se deben desarrollar mecanismos efectivos que estén en consonancia con la cultura y la tradición de los pueblos indígenas y proveerse de forma tal que asegure la no discriminación⁶⁹. En este sentido, “es

⁶⁷ Corte IDH., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párr. 131.

⁶⁸ Fundación Dos Mundos -“Niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento: por un presente de oportunidades y un futuro de posibilidades.” Informe presentado a la Corte Constitucional en junio de 2008.

⁶⁹ CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*. Óp. Cit. Párr. 118.

*necesario adoptar un enfoque multidisciplinario, ya que el respeto de su identidad cultural y étnica, su idioma y sus características particulares es esencial*⁷⁰. Además, la Corte ha determinado que con el fin de lograr la protección del interés superior del niño, las autoridades deben manejar sus investigaciones con una diligencia y celeridad excepcional⁷¹.

Durante el mes en el que las hermanas Quispe estuvieron recluidas en las BME, fueron víctimas de tortura, violencia sexual y tratos crueles, inhumanos, y degradantes. Ellas no fueron las únicas víctimas de estos crímenes atroces, pues recluir mujeres, obligarlas a desnudarse y torturarlas era una práctica habitual en este lugar.

A raíz del carácter sistemático de las violaciones, se configura para el Estado un deber de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades individuales o institucionales⁷². Por tanto, es importante determinar que el Estado no realizó una investigación (i) oficiosa, (ii) oportuna, (iii) por parte de los funcionarios competentes, (iv) exhaustiva y (v) con participación de las víctimas⁷³ para determinar la verdad de los hechos, incluyendo la sanción efectiva de los responsables. Esta omisión por parte del Estado debe de ser rechazada por este tribunal, en tanto que de aceptarse se tendría como resultado la impunidad de estos delitos, la cual ha sido reconocida como la ausencia en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos reconocidos en la CADH⁷⁴.

⁷⁰ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Óp. Cit. Párr. 98.

⁷¹ Corte IDH., *Caso Fornerón E Hija vs. Argentina*. Sentencia de 27 de abril de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 51.

⁷² Corte IDH., *Caso Contreras Y Otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 128.

⁷³ CEJIL. *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: 2010, pág. 21.

⁷⁴ Corte IDH., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 143 y 185.

Lo anterior, es importante dado que como lo ha reconocido esta Corte “*la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que promueve la repetición de los hechos de violencia y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada*”⁷⁵, generando en las mujeres un sentimiento de desconfianza e inseguridad frente a la administración de justicia.

Es importante reconocer que las mujeres indígenas han sido sujetos de una discriminación histórica que se mantiene en la actualidad y se materializa en los obstáculos para acceder a la justicia, tales como: hablar en otro idioma, dificultad para conseguir intérpretes, no contar con el dinero para asumir los costos de una representación judicial, esto sin contar con el rechazo que enfrentan por parte de su propia comunidad cuando denuncian delitos de violencia sexual. Por tanto, es obligación del Estado derrotar estas barreras adoptando medidas que garanticen el acceso a la justicia⁷⁶, particularmente en lo que tiene que ver con la obligación de transformar las estructuras y los valores patriarcales que perpetúan y consolidan la violencia sexista⁷⁷.

Consecuentemente en casos de violencia contra la mujer las obligaciones emanadas del artículo 8 y 25 de la CADH, deben complementarse y reforzarse con las obligaciones derivadas de la CBDP para aquellos Estados Parte⁷⁸. Es decir, es deber de las autoridades estatales iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva desde que tengan conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer⁷⁹, atendiendo las disposiciones del protocolo de

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 280.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Óp. Cit. Párr. 223.

⁷⁷ Julissa Mantilla F. Nadia López T. *La Memoria Histórica desde la perspectiva de género*. Bogotá, Colombia 2011. Pág. 34.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 177.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Sentencia 20 de noviembre de 2012. (Fondo, reparaciones y costas). Párr. 275.

Estambul siendo este el estándar interamericano para desarrollar las investigaciones de hechos de tortura sexual⁸⁰, actuaciones que claramente no asumió el Estado de Naira.

Sumado a lo anterior, los Estados tienen a su cargo la obligación de prevenir y sancionar con debida diligencia situaciones de esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso, las cuales adquieren un carácter prioritario cuando se pretende eliminar las peores formas de trabajo infantil. Con el propósito de poner fin a dichas prácticas los Estados tienen la obligación de i) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; ii) prestar la asistencia necesaria para librar a los niños del trabajo infantil y asegurar su inserción social; iii) asegurar a todos los niños el acceso a la enseñanza básica gratuita y, si es posible profesional; iv) entrar en contacto directo con los niños expuestos a estos riesgos, y v) atender la situación particular de las niñas⁸¹. Medidas que manifiestamente no fueron tomadas por el Estado.

Frente a la oficiosidad es evidente que la investigación no fue adelantada por las autoridades judiciales, impidiendo la oportuna preservación y recolección de la prueba⁸². Además, al tratarse de la protección de niñas indígenas, no es necesaria denuncia alguna sino que basta con el mero conocimiento de un estado de riesgo hacia la integridad de un niño para establecer la obligación de la autoridad concedora⁸³. Debido a lo anterior, no puede considerarse que las actuaciones de Naira hayan sido oportunas, es más, después de transcurridos 26 años no se han llevado a cabo las

⁸⁰Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Nueva york y ginebra, 2004. Párr. 85.

⁸¹ OIT, Convenio No. 182, artículo 7; Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Óp. Cit. Párr. 319.

⁸² Corte IDH; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 189.

⁸³ UNICEF. Protocolo para la procuración de justicia especializada a niños, niñas y adolescentes en el Estado de Oaxaca. Pág. 37.

averiguaciones exhaustivas teniendo el Estado la obligación de hacerlo, pues cobra especial relevancia que los hechos del caso versan sobre delitos de lesa humanidad.

En la actualidad, el Estado ha mantenido su posición de negar el acceso a la justicia a las víctimas, tan evidente es que cuando Killapura interpuso la denuncia ante la Fiscalía, esta autoridad se inhibió a realizar la investigación considerando que el tiempo de prescripción ya había transcurrido, sin ni siquiera reconocer que se trataban de niñas indígenas.

La AGNU ha determinado que independientemente de la fecha y lugar en que se hayan cometido los crímenes de lesa humanidad, deben ser objeto de investigación, y los responsables de tales crímenes serán buscados, detenidos y enjuiciados⁸⁴, con el fin de combatir la impunidad en casos donde el Estado alegue la prescripción de estos delitos⁸⁵. Igualmente, la CIDH en el reciente caso *J vs Perú* determinó que “*la obligación de investigar que surge como consecuencia de (los hechos de violación sexual), se mantiene en el tiempo*”⁸⁶. Por último, el tribunal Europeo consideró la importancia que los procesos penales referentes a crímenes como la tortura, no sean prescriptibles⁸⁷.

De este modo, es evidente que la actuación del Estado de Naira constituye una denegación al acceso a la justicia, violatoria del control de convencionalidad, en tanto que incumplió con la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre sus normas de derecho interno y el contenido de la CADH en su sentido más amplio⁸⁸. Al contrario, los jueces no tuvieron en cuenta que los hechos perpetrados en el año de 1992 son crímenes de lesa humanidad frente a

⁸⁴ AGNU. Resolución 2391 (XXIII). 25 de noviembre de 1968.

⁸⁵ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Principio 23.

⁸⁶ Corte IDH., *Caso J. Vs. Perú*. Óp. Cit. Párr. 17.

⁸⁷ TEDH. Case of Margaš V. Croatia. Párr. 213.

⁸⁸ Corte IDH., *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. (Fondo y Reparaciones). Párr. 193.

los cuales no se puede decretar la prescriptibilidad⁸⁹ pues se estaría violando una norma de Derecho Internacional General (*Ius Cogens*)⁹⁰.

Por consiguiente, esta agencia solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y el artículo 7. B de la CBDP.

3.7 Responsabilidad del Estado de Naira por violación al derecho a la verdad

La CIDH ha entendido que el derecho a la verdad es el derecho que asiste a las víctimas de graves violaciones al DIH o al DIDH⁹¹, y a la sociedad en su conjunto⁹² a conocer lo verdaderamente ocurrido en tales violaciones. Así mismo, el Alto Comisionado de Naciones Unidas ha reconocido que este derecho está vinculado con el derecho a obtener y solicitar información, el derecho a la justicia, el derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a la vida privada y familiar⁹³. Por su parte, la Corte IDH ha reconocido la responsabilidad internacional por la violación a este derecho en casos como “*Vereda la esperanza vs. Colombia*” al determinar que el derecho a la verdad es un derecho autónomo y que los Estados deben de tomar medidas pertinentes para

⁸⁹ CICR. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Artículo I. literal b. Noviembre 26 de 1968.

⁹⁰ Corte IDH., Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 153.

⁹¹ CIDH, Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/ II.120, Doc. 60, 13 diciembre 2004. Párr. 32.

⁹² Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, Doc. 3, 13 de abril de 2000. Párr. 146

⁹³ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el Derecho a la Verdad. 9 de enero de 2006.

garantizarlo⁹⁴. De igual Forma, la CPI en el caso Bemba⁹⁵, ratifico la importancia de conocer la verdad y enjuiciar a los responsables de violencia sexual en los conflictos armados.

Los principios de Chicago⁹⁶, disponen que es importante crear comisiones de la verdad donde se desarrollen los respectivos estudios e investigaciones para otorgar a la víctima una reparación integral y se reconozca una memoria histórica para la sociedad en general⁹⁷. Estos principios, consagran que el Estado debe de propender para que las comisiones de la verdad ejerzan una función eficaz y célere. Para cumplir este fin, se busca que sus miembros no ostenten cargos ejecutivos, ni tengan relación alguna con el gobierno, pues de lo contrario las investigaciones realizadas carecerían de imparcialidad⁹⁸ y difícilmente se reconocería la participación del Estado en las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

Frente a este punto, es importante analizar que tal como consta en los hechos de caso, la CV de Naira se encuentra compuesta por 10 representantes del Estado y 10 personas de la sociedad civil. De lo que se puede deducir, que esta permeada por los intereses del poder ejecutivo, lo que esta representación considera como prueba que el informe no abordara ampliamente las violaciones ocurridas en las BME y mucho menos reconocerá la responsabilidad del Estado por las mismas, desconociendo claramente que estos hechos fueron ocurridos por agentes militares en el desarrollo de una estrategia para combatir el conflicto de Naira. Además no se asegura el enfoque de género.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto 2017. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párr. 226.

⁹⁵ CPI. Situación en la República Centroafricana. En el Caso del Fiscal C. Jean-Pierre Bemba Gombo. 2 de diciembre de 2009.

⁹⁶ Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional. Un proyecto conjunto del “International Human Rights Law Institute”. “Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali” y la “Association Internationale de Droit Pénal”. 2007. Pág. 23.

⁹⁷ Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. *Caso Rodríguez Vera y Otros* (Desaparecidos Del Palacio De Justicia) Vs. Colombia.2014. Párr. 13.

⁹⁸ CIDH., Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014. Párr. 186; CIDH, Informe No. 66/11, Caso 12.444, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros, Perú, 31 de marzo de 2011. Párr. 196

Lo anterior, se corrobora en la medida en que cuando las autoridades de Warmi negaron la ocurrencia de los hechos, la comunidad respaldó dicha declaración, pues existe una presión latente para que la verdad frente a los hechos ocurridos en las BME no sea pública.

En este sentido, las dimensiones individual y colectiva del derecho a la verdad no ha sido garantizada por el estado, pues a la fecha (26 años después de acaecieron las violaciones a las hermanas Quispe) no se han determinado los responsables y de igual forma no se ha emitido informe alguno que exponga lo que realmente sucedió.

En virtud de lo expuesto, se solicita a este H. tribunal declare la responsabilidad al Estado por la violación al derecho a la verdad contenido en los artículos 8, 13 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3.8 Reparaciones

Desde el primer caso de la Corte *Velásquez Rodríguez*⁹⁹, se dijo que el artículo 63.1 de la CADH recoge el principio de derecho internacional que obliga a la reparación de los daños derivados del incumplimiento de una obligación¹⁰⁰. Igualmente, La CIDH ha destacado que para determinar el alcance de las reparaciones es indispensable evaluar los aspectos culturales que caracterizan a la víctima, como su cosmovisión y su concepto de la justicia. Por lo tanto, se deben evaluar desde el punto de vista del principio de la igualdad, a fin de romper con los prejuicios y estereotipos, especialmente los que afectan a los pueblos indígenas y a las comunidades afrodescendientes¹⁰¹.

⁹⁹ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989. (Reparaciones y Costas). Párr. 25.

¹⁰⁰ CPJI. Case Concerning the Factory at Chorzów. (Claim for Indemnity). Collection of Judgments. Series A. – No. 9. Julio 26 de 1927. Pág. 21.

¹⁰¹ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Óp. Cit. Párr. 11.

En consecuencia, se solicita sea considerada como parte lesionada a Maria Elena Quispe y Mónica Quispe y se reconozcan las siguientes medidas de reparación con una perspectiva de género e interculturalidad:

Medidas de rehabilitación

1. Se brinde a las víctimas Maria Elena y Mónica Quispe, siempre que así lo deseen, acompañamiento profesional gratuito e inmediato en tratamientos psicológicos y psiquiátricos, a cargo de una persona que entienda su cosmovisión indígena.

Medidas de Satisfacción

2. Que se publique integralmente la sentencia que resulte del presente caso, en un diario de circulación nacional para que la población en general y especialmente su comunidad indígena, tenga conocimiento de la verdad frente a lo sucedido.
3. Que las autoridades de Naira, en un evento público hagan un reconocimiento de responsabilidad, ofrezca disculpas a las víctimas y realicen una revelación completa de la verdad, en la medida en que esta no amenace la seguridad de la víctima.
4. Se efectúen las investigaciones judiciales pertinentes con el fin de sancionar a los responsables de las violaciones ocurridas en las BME. Asimismo, se sancione la tentativa de homicidio ejecutada por el señor Pérez en perjuicio de la Maria Elena Quispe.
5. Que el Estado cuente con las medidas necesarias para efectuar una investigación diligente, en casos de violencia sexual con un enfoque diferencial que reconozca la autodeterminación de los pueblos indígenas.

6. Crear un centro especializado de estadística sobre violencia sexual, el cual cuente con datos confiable, interpretes lingüísticos y culturales, donde la recolección de datos sea desagregada por sexo, raza, edad, etnia y otras variables que exponen a las mujeres a ser víctimas.

Garantías de no repetición

7. Ampliar la legislación en cuanto a que: se reconozcan otras formas de violencia sexual y que la legislación cuente con agravantes en caso de niños.
8. Habilitar la unidad de violencia de género en la fiscalía y el poder judicial con la finalidad de que los casos de violencia contra las mujeres y niñas indígenas sean adecuadamente resueltos.
9. Implementar en el sistema educativo un enfoque de género que promueva el respeto de los derechos humanos y además se reconozca la importancia de los pueblos indígenas en Naira, con el fin disminuir el contexto generalizado de violencia de género.
10. Crear políticas que incorporen a las mujeres indígenas en la fuerza de trabajo, con el fin de proporcionarles independencia económica y así derribar la brecha de discriminación existente a la fecha.

V. PETITORIO Y REPARACIONES

V.1 Petitorio

La ONG Killapura en representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente concluya y declare que: i) Son improcedentes las excepciones preliminares interpuestas por los agentes del Estado. ii) El Estado de Naira es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 19, 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio

de Maria Elena y Mónica Quispe; iii) El Estado de Naira es responsable por la violación de los deberes de los Estados contenidos en el artículo 7.b de la CBDP en perjuicio de Maria Elena y Mónica Quispe; iv) Se ordene la procedencia de las medidas de reparación solicitadas y se condene en costas y gastos al Estado.